RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 19 -2017-MDCC.

Cerro Colorado, 13 FEB 2017

VISTOS:

La Constancia de Posesión Nº 1493-2016-GDUC-MDCC, la solicitud de nulidad de constancia de posesión formulada por el señor Elmer Valentín Sucasaca Suaña con registro de Trámite Documentario Nº 160627L26, el Informe Legal Nº 191-2016-AL-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, el Informe Legal Nº 002-2017-SGALA/GAJ/MDCC de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Perú y artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local; tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas, ello en virtud del Principio de Legalidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444;

Que, acorde con lo estipulado por el numeral 202.3 del artículo 202° de la precitada ley modificada, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo Nº 1272, dispone que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el artículo V del Título Preliminar del Código Civil precisa que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres;

Que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República determina en la Casación N° 1657-2006-Lima que el orden público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo Nº 1272, prescribe que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, una de las condiciones intrínsecas para el otorgamiento de la constancia de posesión, es que la posesión que se ejerza sea continua, pacífica y pública (Casación Nº 1126-2001 La Libertad); así, la Corte Suprema sostiene que la interpretación correcta del alcance del requisito de la posesión pacífica a que se refiere el artículo 950º del Código Civil ha de efectuarse sobre la base del sentido común del término y no en base algún sentido técnico jurídico que pueda encontrarse en la doctrina; que "[...] conforme nos ilustra la Real Academia Española, el término 'pacífico' o 'pacífica' hace referencia a algo 'tranquilo, sosegado, que no provoca luchas o discordias'. En tal sentido, se puede afirmar que la posesión pacífica debe ser entendida como aquella que se ejerce sin perturbación y aceptación de los demás integrantes de la sociedad. [...] que en tales linderos de razonabilidad, no se aprecia error alguno en la interpretación [...] de la norma contenida en el artículo novecientos cincuenta del Código Civil [...];

Que, el reconocido Jurista Peruano Aníbal Torres Vásquez en su Libro Código Civil Comentado, Tomo I, Séptima Edición, segundo párrafo de la página 996 señala *"la clandestinidad excluye la posesión pública. El poseedor no debe temer que su posesión sea conocida por los demás, especialmente por el propietario (...) La posesión debe materializarse en actos que puedan ser conocidos por los demás"*;

Que, mediante documento con Tramite N° 160627L26 de fecha 27 de Junio del 2016, el señor Elmer Valentín Sucasaca Suaña, solicita la nulidad de la Constancia de Posesión para la Instalación de Servicios Básicos N° 1493-2016 emitida a favor de Yolanda Mamani Ayala, expedida por la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro que corresponde al lote ubicado en la Asociación de Vivienda de Pequeños Artesanos Amazonas, Zona A, Manzana I, Lote 06, del Distrito de Cerro Colorado de la Provincia y Región de Arequipa, alegando que la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro al emitir la Constancia de Posesión de referencia no ha tenido en consideración que se encontraba vigente el expediente administrativo N° 160322M93 mediante el cual el administrado solicitó también constancia de posesión, y que la señora Yolanda Mamani Ayala y el Señor Rolando Huaquisto Baes han sido denunciados en reiteradas oportunidades por delitos de usurpación, adjuntando copia de su DNI, copia de los cargos de pedido de constancia presentados por el administrado, copia de las constancias policiales por denuncia por delito de usurpación;

Que, al amparo de la normativa vigente, es procedente la fiscalización posterior de los actos que dieron origen a la expedición de la Constancia de Posesión N° 1493-2016 de fecha 25 de mayo del 2016 otorgado a favor de Yolanda Mamani Ayala, sobre el predio ubicado en la Asociación de Vivienda de Pequeños Artesanos Amazonas, Zona A, Manzana I, Lote 06 del Distrito de Cerro Colorado de la Provincia y Región Arequipa;

Que, mediante acta de verificación de fecha 30 de junio del 2016, se hizo una inspección ocular en el inmueble ubicado en la Mz. I, Lote 06, Zona A de la Asociación de Vivienda de Pequeños Artesanos Amazonas del Distrito de Cerro Colorado, donde se constató al señor Elmer Valentín Sucasaca Suaña que habita la vivienda, lo cual es confirmada por 03 vecinos de la zona tal como se puede ver del acta suscrita por ellos, inspección realizada por el Inspector de Campo de nuestra Entidad Ángel Herrera Bereche;

Que, mediante Informe N° 001-2016-AHB-MDCC de fecha de recepción 06 de julio del 2016, el Inspector Ángel Herrera Bereche de nuestra Entidad, señala referente a la inspección inopinada realizada el día 30 de junio del 2016 en el domicilio ubicado en la Asociación Pequeños Artesanos Amazonas Mz. I, Lote 06, Zona A del Distrito de Cerro Colorado, encontrándose en posesión del domicilio al señor Elmer Valentín Sucasaca Suaña con DNI N° 46892192 y que dicha re inspección se realizó en coordinación con el Sub Gerente de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas;

Que, mediante Carta N° 250-2016-SGPHU-GDUC-MDCC de fecha 05 de Agosto del 2016, se notificó a la administrada Yolanda Mamani Ayala a su domicilio ubicado en la Asociación de Vivienda de Pequeños Artesanos Amazonas, Zona A, Manzana I, Lote 06, del Distrito de Cerro Colorado de la Provincia y Departamento de Arequipa, para que se pronuncie y haga su descargo en el plazo de 02 días hábiles sobre la oposición al otorgamiento de la Constancia de Posesión N° 093-2016-GDUC-MDCC, adjuntándose también copia de la solicitud presentada sobre la nulidad de constancia de posesión;

Que, mediante Informe Legal N° 191-2016-AL-GDUC-MDCC de fecha de recepción 18 de noviembre del 2016, la Asesora Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, concluye que se declare la nulidad de oficio de la Constatación de Posesión N° 1493-2016-GDUC-MDCC otorgada a nombre de Yolanda Mamani Ayala sobre el predio ubicado en la Asociación de Vivienda de Pequeños Artesanos Amazonas, Zona A, Manzana I, Lote 06, del Distrito de Cerro Colorado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11°, numeral 11.2 de la Ley N° 27444, se deberá derivar el presente expediente al superior jerárquico a fin que se declare la nulidad del acto administrativo;

Que, de autos obra la denuncia policial verbal de fecha 12 de mayo del 2016, relacionado al delito de usurpación interpuesto por Elmer Valentín Sucasaca Suaña en contra de la señora Yolanda Mamani Ayala titular de la Constancia de Posesión N° 1493-2016-GDUC-MDCC relacionados con la posesión del inmueble sub-litis, que provoca que la posesión alegada deje de tener la calidad de pacífica, debido a la existencia de luchas y discordias; en ese sentido, ha quedado demostrado la ausencia de este requisito intrínseco indispensable para el otorgamiento de la constancia de posesión, como es la posesión pacífica del predio sub examine;

Que, de los actuados fluye copia del Acta de Verificación de fecha 30 de junio del 2016, levantado por el Inspector Ángel Herrera Bereche de nuestra Entidad, en el cual consta que el señor Elmer Valentín Sucasaca Suaña se encuentra en posesión efectiva sobre el predio en mención, lo cual es confirmado por 03 vecinos de la zona, mediante la suscripción del acta respectiva; documento del cual se desprende que la posesión alegada deje de tener la calidad de publica, debido a la existencia de la constatación publica efectuada por nuestra Entidad con intervención de los vecinos de la zona, donde no se encontró en posesión del predio a la señora Yolanda Mamani Ayala, sino, a una tercera persona, en ese sentido, ha quedado demostrado la ausencia de este requisito intrínseco indispensable para el otorgamiento de la constancia de posesión, como es la posesión publica del predio sub examine;

Que, en consecuencia, se evidencia de los actuados que se ha expedido la Constancia de Posesión N° 1493-2016-GDUC-MDCC, sin cumplir con los requisitos esenciales para su emisión, como es la posesión pacífica y publica, deviniendo su expedición en nula de pleno derecho, por contravenir normas expresas, como lo determina el numeral 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444;

Que, es de notar que dentro del presente procedimiento administrativo, la administrada Yolanda Mamani Ayala ha actuado quebrantando la normativa vigente aplicable al caso, la que deberá ser merituada por la unidad orgánica competente, como puede verse de su Declaración Jurada de fecha 11 de mayo del 2016 donde declara bajo juramento que no tiene procesos judiciales, extrajudiciales, ni administrativos o reclamo alguno (...) con terceras personas sobre posesión del lote, declaración que es incongruente e incompatible con el Certificado de Denuncia Verbal - Policial de fecha 12 de mayo del 2016 sobre hechos ocurridos el día 11 de mayo del 2016 por el Delito de Usurpación del inmueble sub examine, denuncia interpuesta en su contra por el señor Elmer Valentín Sucasaca Suaña, sobre hechos relacionados a la posesión del terreno antes mencionado, por lo que, correspondería imponer una multa de cinco (05) UIT por falsa declaración, así como también se evalué la denuncia penal según corresponda por la unidad orgánica respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 32.3 del artículo 32° de la Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, bajo las consideraciones expuestas, considerando que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, correspondería al Titular de la Entidad, en mérito a lo normado por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, expedir la correspondiente resolución;

Que, por estos motivos resulta improcedente lo peticionado por el administrado Elmer Valentin Sucasaca Suaña sobre la nulidad de la Constancia de Posesión para la Instalación de Servicios Básicos N° 1493-2016, teniéndose en consideración que por sustracción de la materia no correspondería su pronunciamiento, ya que nuestra Entidad de oficio, en aplicación de la fiscalización posterior, ha procedido a la calificación del mismo, conforme al Principio de Privilegio de Controles Posteriores regulado en el numeral 1.16 del articulo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444;

Que, es de acotar que en el caso sub examine al no existir los elementos suficientes para emitirse un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, correspondería a la instancia administrativa valorar cada uno los hechos expuestos y pronunciarse según sus atribuciones y/o competencias;

Que, la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos con el Informe Legal N° 002-2017-SGALA/GAJ/MDCC concluye que se declare de Oficio la Nulidad de la Constancia de Posesión N° 1493-2016-GDUC-MDCC otorgado a la señora Yolanda Mamani Ayala;

Que, en mérito a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades:

SE RESUELVE:

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Constancia de Posesión N° 1493-2016-GDUC-MDCC otorgada a la señora Yolanda Mamani Ayala, retrotrayendo el procedimiento administrativo a la a la etapa de calificación de la solicitud de la constancia de posesión para su trámite correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el señor Elmer Valentín Sucasaca Suaña sobre nulidad de Constancia de Posesión para la instalación de servicios básicos, por sustracción de la materia, conforme a lo señalado en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que se remita copias fedateadas de los actuados a Procuraduría Pública Municipal a efecto de que se evalúe denuncia penal según corresponda contra la administrada Yolanda Mamani Ayala.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que se remita copia fedateada de los actuados a Secretaría Técnica de apoyo al órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, con el objeto que determine al (a los) responsable(s) y el grado de responsabilidad incurrida por éste (éstos), por la emisión del acto inválido.

ARTÍCULO QUINTO.- IMPONER a la administrada Yolanda Mamani Ayala el pago de multa equivalente a cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias a favor de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, por falsa declaración conforme lo establece el numeral 32.3 del artículo 32° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO SEXTO.- DAR por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo previsto por el artículo 218°, numeral 218.2, literal d, de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ENCARGAR a la Gerencias y Unidades orgánicas el cumplimiento de la presente Resolución y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE